



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-9-2025

INSTANCIAS VINCULADAS:

- COORDINACIÓN DE LA
PONENCIA DE LA
MINISTRA ANA MARGARITA
RÍOS FARJAT
- COORDINACIÓN DE LA
PONENCIA DEL MINISTRO
ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA
- COORDINACIÓN DE LA
PONENCIA DEL MINISTRO
JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de marzo de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El treinta de enero de dos mil veinticinco se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030525000228**, requiriendo:

“Versión pública de las sentencias dictadas por la Primera Sala de la SCJN, que muestre: a. el número de juicios con los cuales se vincula, b. el monto solicitado por la parte actora y c. el monto otorgado por concepto de indemnización, en los siguientes seis expedientes de amparo directo:

1. 2111/2024
2. 3318/2024
3. 4996/2024
4. 4431/2023
5. 4834/2023
6. 3858/2023”

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-J/0105/2025.

III. Requerimientos de información. Una vez formado el expediente UT-J/0105/2025, por oficios enviados el cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a distintas Ponencias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza:

Oficio	Instancia	Punto de información
UGTSIJ/TAIPDP-308-2025	Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá	1. 2111/2024
UGTSIJ/TAIPDP-309-2025	Coordinación de la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat	2. 3318/2024 3. 4996/2024 4. 4431/2023 5. 4834/2023
UGTSIJ/TAIPDP-310-2025	Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	6. 3858/2023

En los referidos oficios se precisó que el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente CESCJN/REV11/2021¹, determinó lo siguiente:

“[...]

A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

*Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019** se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha*

¹ Disponible en: [CESCJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](#)



información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

[...]

A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:

Se insiste. En asuntos de esta índole, la Unidad General debe requerir a las respectivas ponencias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas a efecto de que se pronuncien, de manera fundada y motivada, sobre cada uno de los datos testados cuando éstos sean materia de la solicitud de información.

En un primer momento son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, dado que conocen minuciosamente los asuntos y el contexto de estos [...].

IV. Informe de la Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Por oficio 11/2025, enviado a través del Sistema Documental Institucional, el once de febrero de dos mil veinticinco, dicha instancia informó:

“Por este conducto, me permito dar respuesta al requerimiento formulado en relación con la solicitud de información 330030525000228. En cuanto a los puntos solicitados, se precisa lo siguiente:

- A.** El engrose o sentencia del Amparo Directo en revisión 2111/2024 existe, corresponde a un asunto que fue fallado el pasado siete de agosto de dos mil veinticuatro por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin que obste que esta información se encuentra a disposición de la propia Unidad General de Transparencia y Sistematización de este Alto Tribunal, misma que puede ser consultada en el siguiente link:
<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=330972>

Es importante destacar que en la versión oficial del engrose se incluye la información requerida por la persona solicitante (número de juicios con los cuales se vincula, el monto solicitado por la parte actora, así como el monto que la autoridad responsable determinó por concepto de indemnización) Sin embargo, tal como más adelante se explicará, en la versión pública del engrose dicha información se encuentra testada en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación². Lo anterior, por considerarse como información reservada o confidencial.

Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no fijó cantidad alguna por concepto de indemnización, sino que en el apartado de antecedentes de la sentencia se dio cuenta de las cantidades determinadas en diversas instancias.

*Asimismo, me permito mencionar que esta ponencia devolvió los autos a la **Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y, de la consulta al Módulo de Informes, se advierte que: **(a)** por acuerdo del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito tuvo por recibidos copia certificada de la sentencia dictada por esta Primera Sala, así como los autos originales del expediente de origen; y **(b)** el dos de enero de dos mil veinticinco, el amparo directo en revisión en comento ingresó al archivo definitivo de este Alto Tribunal.*

[...]

B. *En cuanto a la naturaleza de la información requerida por la persona solicitante (número de juicios con los cuales se vincula, el monto solicitado por la parte actora, así como el monto que la autoridad responsable determinó por concepto de indemnización), se precisa que ésta se encuentra testada en la versión pública del engrose al tratarse de información clasificada como reservada y confidencial.*

En ese sentido, se destaca que la información testada en la versión pública del engrose en comento, corresponde a:

- Números de juicios, recursos y juicios de amparo de los cuales derivó el amparo directo en revisión 2111/2024 resuelto por esta Primera Sala; clasificada como **reservada**.*
- Datos personales de las partes, así como de personas físicas identificadas; clasificada como confidencial.*
- Cantidades reclamadas por la parte actora por concepto de gastos funerarios, indemnización, así como por el daño moral ocasionado con motivo del fallecimiento de una persona física identificada; clasificada como **reservada**.*
- Cantidades que el juzgado de origen, la Sala de apelación y el Tribunal Colegiado del conocimiento fijaron como condena a la parte demandada; clasificada como **reservada**.*

² Publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, tal como se precisa en la versión pública del engrose, esta Ponencia suprimió dicha información por considerar que encuadra en lo dispuesto en las disposiciones legales siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 113. Se considera información confidencial.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,

EZEm+Pyo9tXCslCnzB3J2Tpc2FxdYjGkRr3SJHm624=

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

*En cuanto a la información clasificada como **reservada** y la prueba de daño a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -y menciona en su oficio-, esta Ponencia consideró que **la divulgación de la información** (relativa a los juicios de origen del amparo directo en revisión 2111/2024, así como las cantidades reclamadas por la parte actora y las que fueron determinadas por los órganos jurisdiccionales del conocimiento) **representaría un riesgo para las partes involucradas —en particular para la parte actora que se vio afectada por el fallecimiento de una persona física identificada— que no supera el interés público general para que dicha información se difunda**. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información³ [sic]*

Lo anterior, en virtud de que, por una parte, las cantidades reclamadas por la parte actora no derivan de recursos públicos, sino que se tratan de un reclamo que diversos particulares (afectados por el fallecimiento [sic]

de una persona física identificada) plantearon a diversas personas morales privadas. De ahí que no se considera de interés público el dar a conocer tales montos.

Además, se estima que difundir las cantidades reclamadas por la parte actora podría vulnerar su seguridad y poner en peligro su vida. Ello, dado que se daría a conocer la información respecto a las cantidades monetarias sobre las cuales la parte actora tiene una expectativa de derecho. Máxime que, al momento de dictar la sentencia en el amparo directo en revisión 2111/2024, no se encontraba firme la cantidad que la parte demandada debería cubrir a la actora.

[...]”

V. Informe de la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Por oficio enviado a través de correo electrónico el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, dicha instancia informó:

“[...] En primer término, se observa que no se cuenta con la información solicitada en relación con los amparos directos en revisión 4431/2023 y 4834/2023, por corresponder a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora, en lo que respecta a los relacionados amparos directos en revisión 3318/2024 y 4996/2024, sí se cuenta con la información solicitada, la cual se considera pública por no actualizarse los supuestos de información reservada o confidencial previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se remiten las versiones públicas de las sentencias solicitadas y se precisa que, en ambos asuntos:

- El juicio de origen es el 1031/2019 del índice del Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México.*
- El monto solicitado por la parte actora ascendía a [...], por concepto de reparación de daño material y [...], por reparación del daño material; y,*
- El monto otorgado por concepto de indemnización fue de [...]), por reparación del daño material.*

[...]"

Como anexos, se incluyeron los archivos de los amparos directos en revisión 3318/2024 y 4996/2024, en formato *PDF*.

VI. Gestión adicional. Derivado de la respuesta de la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-459-2025 enviado el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para que se pronunciara respecto de la existencia y, en su caso, clasificación, de la información requerida en los puntos identificados como 4 y 5.

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VIII. Informe de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por correo electrónico de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la secretaria auxiliar de la Ponencia referida manifestó lo siguiente:

EZEm+Pyo9xCslCnz3J2Tpc2FxdYjGkRr3SJHm624=

“[...] Por indicaciones del coordinador de la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en respuesta a la solicitud contenida en el oficio UGTSIJ/TAIPDP-459/2025 le comento lo siguiente:

Efectivamente los asuntos el ADR 4431/2023 y ADR 4834/2023 fueron resueltos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en sesiones de sala de sala de 23 de octubre de 2024 y 06 de noviembre 2024, respectivamente.

Dicha información es pública y acompañó en versión Word las versiones públicas de los referidos asuntos en los que se muestran los montos solicitados por la parte actora en el juicio, así como los montos otorgados por concepto de indemnización.

[...]”

Como anexos, se incluyeron los archivos de los amparos directos en revisión 4431/2023 y 4834/2023, en formato *Word*.

IX. Segundo informe de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por correo electrónico de seis de marzo de dos mil veinticinco, la secretaria auxiliar de la Ponencia referida manifestó lo siguiente:

“[...] Por indicaciones del coordinador de la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en respuesta a la solicitud contenida en el oficio UGTSIJ/TAIPDP-310/2025 le comento lo siguiente:

Efectivamente, el ADR 3858/2023 se resolvió bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en sesión de sala de sala el día 13 de marzo de 2024.

Dicha información es pública y acompañó en versión Word la versión pública del referido asunto en el que se muestran los montos solicitados por la parte actora en el juicio, así como los montos otorgados por concepto de indemnización.

[...]”

Como anexo, se incluyó el archivo del amparo directo en revisión 3858/2023, en formato *Word*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

X. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-612-2025 de seis de marzo de dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

XI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. De los antecedentes se advierte que, respecto de los juicios de *amparo directo* 2111/2024, 3318/2024, 4996/2024, 4431/2023, 4834/2023 y 3858/2023, del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se requirió la versión pública de las sentencias, en las que se dejen visibles el número de juicios con los cuales se vinculan, el monto solicitado por la parte actora y el monto otorgado por concepto de indemnización.

EZEm+Pyo9txCslCnzb3J2Tpc2FxdYljGkRr3SJHm624=

Al respecto, siguiendo el procedimiento determinado por el Comité Especializado de Ministros al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-11/2021 citado, la Unidad General de Transparencia requirió a las Ponencias correspondientes, cuya respuesta se esquematiza en la tabla siguiente:

Asunto solicitado:	Respuestas:
1. 2111/2024	Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá: la sentencia del amparo directo en revisión 2111/2024 es información existente, respecto de la cual señala que, los números de juicios, recursos y juicios de amparo de los cuales derivó, así como las cantidades reclamadas por la parte actora por concepto de gastos funerarios, indemnización, así como por el daño moral y las cantidades que el juzgado de origen, la Sala de apelación y el Tribunal Colegiado fijaron como condena a la parte demandada, constituyen información reservada, con fundamento en las fracciones V y XI de los artículos 110 de la Ley Federal de Transparencia y 113 de la Ley General de Transparencia, cuyo contenido es equivalente. En cuanto a los datos personales de las partes y de personas físicas identificadas, manifiesta que constituyen información confidencial, con fundamento en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y 116 de la Ley General de Transparencia.
2. 3318/2024	Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat: sí cuenta con la información solicitada, la cual se considera pública, por tanto, remitió las versiones públicas de las sentencias requeridas y precisó que, en ambos asuntos el juicio de origen es el 1031/2019 del índice del Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México. Además, proporcionó tanto el monto solicitado por la parte actora por concepto de reparación de daño material como el monto otorgado por indemnización.
3. 4996/2024	
4. 4431/2023	Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena: los amparos directos en revisión 4431/2023, 4834/2023 y 3858/2023 fueron resueltos bajo la ponencia referida, y constituyen información pública, por lo que acompañó en versión <i>Word</i> las versiones públicas de los referidos asuntos en los que se muestran los montos solicitados por la parte actora en el juicio, así como los otorgados por concepto de indemnización.
5. 4834/2023	
6. 3858/2023	

a) Información de carácter público

Respecto de los números de expediente que se citan en los engroses, y que dan cuenta de lo solicitado como el *número de juicios con los cuales se vinculan*,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se tiene en consideración que de las resoluciones CT-CI/A-28-2017⁴ y CT-VT/J-1-2018⁵, retomadas en las diversas CT-VT/J-23-2022⁶ y CT-CUM/J-7-2024⁷, se deriva que el número de expediente constituye información susceptible de divulgarse.

En efecto, en los citados precedentes se determinó que con la revelación del número de expediente no se evidencia información de carácter confidencial o reservado, pues como se mencionó en el asunto CT-CI/A-28-2017, *“la simple enunciación o dato del número de expediente de ninguna manera implica revelar información confidencial o de cualquier otro tipo, ya que da cuenta únicamente de un número fijo, distinto de lo que ocurriría con el acceso al contenido del mismo, que en su caso podrían identificar los aspectos relevantes del caso, que pudiere dar lugar a algún tipo de afectación, y tendrían que ser analizado [sic] en el supuesto de que se hubiese solicitado”*; por tanto, en el caso que se analiza, se considera que no existe impedimento para publicidad de los números de expedientes.

Aunado a lo anterior, se destaca que al consultar el detalle de los expedientes⁸, en el apartado de *“ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO”* se visualizan diversos números de expedientes, que corresponden a los números del expediente de origen y/o relacionados.

De acuerdo con lo señalado, se considera que el número de los expedientes relacionados puede permanecer visible en las versiones públicas de las sentencias de los juicios de amparo directo en revisión 3318/2024, 4996/2024, 4431/2023, 4834/2023 y 3858/2023 que fueron remitidas por las Coordinaciones de Ponencia.

⁴ Disponible en: [CT-CI-A-28-2017.pdf](#)

⁵ Disponible en: [CT-VT-J-1-2018.pdf](#)

⁶ Disponible en: [CT-VT-J-23-2022.pdf](#)

⁷ Disponible en: [CT-CUM-J-7-2024.pdf](#)

⁸ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/>

Además, se tiene en cuenta que la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, señaló que para los asuntos 3318/2024 y 4996/2024, el juicio de origen es el 1031/2019 del índice del Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México.

Ahora, derivado de lo expuesto, es decir, del carácter público del número de los expedientes vinculados, en relación con la sentencia del juicio de amparo directo en revisión 2111/2024, con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia⁹, se revoca la clasificación declarada por la Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, pues no se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones V y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia¹⁰.

A mayor abundamiento, se recuerda que el Vigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos Generales)¹¹ establece que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

⁹ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]”

¹⁰ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

¹¹ “**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”



De igual manera, el Trigésimo de los Lineamientos Generales¹² señala que de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acredite (i) la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; (ii) que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y, (iii) que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; asimismo, precisa que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo, en cuyo caso deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública.

Se reitera, las causales invocadas y los elementos previstos en los Lineamientos Generales no se actualizan, en virtud de que, en el caso concreto, proporcionar el número de expediente no implica un riesgo para la vida, seguridad o salud de una persona física, ni vulnera la conducción de los procedimientos, considerando que los asuntos citados ya fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

¹² “**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En consecuencia, se instruye a la Coordinación de la Ponencia para que, al momento de elaborar nuevamente la versión pública, tome en consideración lo expuesto en este apartado y no se testen los números de los expedientes relacionados.

b) Información de carácter confidencial

En cuanto a los montos (el solicitado por la parte actora y el otorgado, por concepto de indemnización), respecto del juicio de amparo directo en revisión 2111/2024 la Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá señala que esos datos constituyen información reservada, con fundamento en las fracciones V y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y, respecto de los diversos 3318/2024, 4996/2024, 4431/2023, 4834/2023 y 3858/2023, las Coordinaciones de Ponencia correspondientes consideran que se trata de información pública.

Este Comité de Transparencia estima que dichos montos se relacionan con aspectos patrimoniales de una persona, esto es, pone a la vista determinados elementos de la situación económica de quien solicita la indemnización, por lo que debe tratarse como información confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

Máxime que se están proporcionando los números de expedientes, por tanto, difundir esa información permitiría hacer identificables a las personas involucradas en los asuntos, al vincularse con otros datos, por lo que debe protegerse.

Con base en los argumentos reseñados se considera correcto proteger los montos de indemnización en las versiones públicas de las sentencias de los juicios de amparo directo en revisión 2111/2024, 3318/2024, 4996/2024, 4431/2023,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4834/2023 y 3858/2023, ya que sí se trata de datos de los que se infiere información relacionada con el patrimonio de las personas involucradas y guardan relación directa con personas físicas identificables, por tanto, deben clasificarse como confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora, derivado de lo expuesto, en relación con el amparo directo en revisión 2111/2024, con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, se modifica la clasificación declarada por la Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, pues no se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones V y XI del artículo 110 de la Ley General de Transparencia, sino la confidencialidad, prevista en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Conforme a lo expuesto, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, se determina la confidencialidad de los montos de indemnización contenidos en las versiones públicas de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo en revisión 2111/2024, 3318/2024, 4996/2024, 4431/2023, 4834/2023 y 3858/2023, del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en tanto que esos datos, se reitera, están vinculados con aspectos patrimoniales y económicos de personas físicas identificables.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a las Coordinaciones de las Ponencias vinculadas para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, adecuen las versiones públicas de las resoluciones de los juicios de amparo directo en revisión señalados, haciendo público, únicamente, el número de los expedientes vinculados, y las remitan a la Unidad General de Transparencia, instancia que deberá poner dichos documentos a disposición de la persona solicitante.

No pasa desapercibido que la Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá clasificó los datos personales de las partes y de personas físicas identificadas como información confidencial; al respecto, derivado del análisis de la información requerida, en las versiones públicas únicamente se dejará visible el número de los expedientes vinculados, esto es, los datos personales continuarán protegidos.

Tampoco pasa inadvertido para este Comité de Transparencia que en el recurso de revisión CESCJN/REV-25-2020¹³, el Comité Especializado de Ministros señaló que este Alto Tribunal ha dejado visibles los montos de indemnización en las versiones públicas en casos en que se involucran víctimas, argumentando que con la publicación de los montos de indemnización no se advierte que se identifique o sea posible identificar a los quejosos.

No obstante, tal como se declaró en el asunto CT-CI/J-8-2024¹⁴, en el recurso de revisión citado, el Comité Especializado de Ministros señaló, a manera de ejemplo, las sentencias dictadas por la Primera Sala en los amparos directos 30/2013¹⁵, 35/2014¹⁶, 64/2014¹⁷ y 50/2015, así como de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 322/2014¹⁸; sin embargo, se debe destacar que en la versión pública de esas sentencias no aparece el nombre de las personas involucradas ni los números de los expedientes, por lo que no es posible relacionar a personas específicas con los montos de indemnización.

¹³ Se pidió “Versión pública electrónica de la sentencia dictada en Amparo Directo 64/2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 20 de junio de 2018, que muestre, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto reclamado por la parte actora así como el monto determinado como indemnización por daño moral”; en el seguimiento de esa solicitud, este Comité emitió la resolución CT-CUM-R/J-1-2020, confirmando la confidencialidad de los montos que se solicitaron no testar. Disponible en: [CESCJN-REV 25-2020.pdf](#)

¹⁴ Disponible en: [CT-CI-J-8-2024.pdf](#)

¹⁵ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595>

¹⁶ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166050>

¹⁷ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172623>

¹⁸ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=165362>



Finalmente, se recuerda que en la citada resolución del recurso CESCJN/REV-11/2021 se insistió en que son las Ponencias de las y los Ministros las instancias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas, por tanto, las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo. Al respecto, se citaron los artículos 100¹⁹ y 101²⁰ del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional*, que establecen que las Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta son las y los servidores públicos encargados de generar las versiones públicas de los asuntos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la clasificación de la información precisada en el apartado a) del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Distinto a lo manifestado por las Coordinaciones de las Ponencias de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se clasifica como confidencial la información analizada en el último apartado del considerando segundo de la presente determinación.

¹⁹ “Artículo 100. Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, conforme al siguiente procedimiento:

I. La versión pública de las resoluciones será elaborada por el Secretario encargado del engrose; [...]

²⁰ “Artículo 101. La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose, de conformidad con el siguiente procedimiento: [...]

TERCERO. Se modifica la clasificación declarada por la Coordinación de una Ponencia, en términos de lo expuesto en el apartado b) del considerando segundo de la presente determinación.

CUARTO. Se instruye a las Coordinaciones de las Ponencias y a la Unidad General de Transparencia para realizar lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-9-2025

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

EZEm+Pyo9xCslCnzb3J2Tpc2FxdYjGkRr3SJHm624=